--- Trelew, de julio de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que por la resolución de fs. 75/77vta. la jueza *a quo* rechazó la medida cautelar genérica de cuidado personal provisional que solicitó el actor respecto del menor B., impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- Contra esa decisión se alzó el peticionante, según constancia del actuario de grado de fs. 80, y concedido que fue en relación y con efecto suspensivo a misma foja, lo fundó con el memorial de fs. 83/86. Y a fs. 88/90 obra la contestación de su traslado.----------

-- --- A fs. 98 se realizó la audiencia con el menor B., y la Dra. Julia Laborda por la Asesoría de Familia e Incapaces.----------

--- --- A fs. 99/vta. obra acta de la audiencia (05/02/2016) con los adultos de autos y la presencia de la Asesoría ya referida. En ésta las partes acordaron un régimen de comunicación y la suspensión del trámite de la causa. Según manifestación del actor y del menor B. (fs. 101) se acordó un lugar de inicio de revinculación.----------

--- II.- A fs. 102 esta causa fue requerida por la instancia de grado. A fs. 109 la jueza *a quo* informó que en el expte. nº 732/15 (reg. de grado) se dictó sentencia homologando el plan de parentalidad acordado por las partes respecto del cuidado personal y régimen de comunicación paterno filial (29/02/2016), y que se dictó sentencia definitiva en la que se fijó la cuota alimentaria a favor del menor B. (07/04/2016). Señaló, también, que ambas decisiones se encuentran firmes.----------

---- A fs. 110 esta Alzada solicitó la remisión del mencionado expte. nº 732/15, y por su estado procesal se reiteró el pedido de remisión a fs. 120.----------

--- --- Ínterin el actor presentó escrito a fs. 118/vta. poniendo en conocimiento de la existencia de los acuerdos y de lo que denominó una nueva crisis. A fs. 122 el actor reiteró referencias a su relación con la contraria y peticionó que se haga mérito de sus conductas.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá declarar abstracto el recurso (fs. 80, según memorial de fs. 83/86) que habilitó esta instancia en el contexto de la medida cautelar rechazada (fs. 75/77vta), pues los requerimientos que originaron la petición fueron evacuados por las partes en el curso del expte. nº 732/15 (recibidos *ad efectum videndi*, fs. 123, por cuerda a los fines del presente), según surge de la sentencia de fs. 145/146vta. que homologó el acuerdo de parentalidad compartida, el régimen de comunicación y el recorrido terapéutico asumido por las partes; y de la sentencia obrante a fs. 176/178vta. que fijó los alimentos.----------

---- De modo que traduciendo los agravios originarios una cuestión abstracta, por carencia de actualidad, no le corresponde a esta Alzada tratar o considerar los agravios relativos a la medida cautelar rechazada (doc. arts. 244 , C.P.C.C.; esta Sala en la c. 288/10, S.I.C. nº 67 de 2010; c. 318/11, S.I.C. nº 35 de 2011, entre otras; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).----------

--- Por ello, las presentaciones de fs. 118/vta. y 122 deberán sustanciarse en el grado en razón de tratarse de nuevas causas o consecuencias que afectan o afectarían a la relación de las partes adultas, y para no afectar el derecho al recurso (doc. art. 129, ley III nº 21; conf. Gozaini, "Garantías, principios y reglas del proceso civil", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2015, p. 247 y sig.).----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; esta Sala en la c. 674/09, S.D.C. nº 49 de 2009). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. J. y L. T. (patrocinantes del actor) en forma conjunta en la suma de 8 Jus ($5.730), y los de la Dra. R. L. (patrocinante de la demandada) en la suma de 8 Jus ($5.730), en ambos casos con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4).----------

-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar abstracto el recurso de fs. 80 según el memorial de agravios de fs. 83/86.----

---- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- --- Regular los honorarios de los Dres. G. J. y L. T., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($5.730), y los de la Dra. R. L. en la suma de 8 Jus ($5.730), en ambos casos con más IVA si correspondiera.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase, junto con el expediente nº 732/2015, en dos cuerpos y 334 fojas, y un sobre conteniendo DVD.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE — NATALIA I. SPOTURNO — JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF. - CONSTE.----------